

Asunto C-432/93

Société d'informatique service réalisation organisation (SISRO) contra Ampersand Software BV

[Petición de decisión prejudicial
plantada por la Court of Appeal (Civil Division), London]

«Convenio de Bruselas — Artículos 36, 37 y 38 — Ejecución —
Resolución dictada sobre el recurso contra el otorgamiento de la ejecución —
Recurso sobre una cuestión de Derecho — Suspensión del procedimiento»

Conclusiones del Abogado General Sr. P. Léger, presentadas el 8 de junio de 1995 I - 2271
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 11 de agosto de 1995 I - 2288

Sumario de la sentencia

Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de las resoluciones judiciales — Ejecución — Medios de impugnación — Recurso de casación o recurso similar sobre una cuestión de Derecho — Resoluciones susceptibles de recurso — Resolución relativa a la suspensión del procedimiento, dictada por el órgano jurisdiccional que conoce del recurso contra el otorgamiento de la ejecución — Exclusión — Competencia del órgano jurisdiccional que conoce de un recurso sobre una cuestión de Derecho para dictar una resolución relativa a tal suspensión del procedimiento — Inexistencia

(Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, art. 37, número 2, y art. 38, párr. 1)

El número 2 del artículo 37 y el párrafo primero del artículo 38 del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en su versión modificada por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, deben interpretarse en el sentido de que una resolución mediante la cual el órgano jurisdiccional de un Estado contratante, que conoce de un recurso contra el otorgamiento de la ejecución de una resolución judicial ejecutoria dictada en otro Estado contratante,

deniega la suspensión del procedimiento o levanta una suspensión del procedimiento anteriormente acordada, no constituye una «resolución dictada sobre el recurso» a efectos del citado número 2 del artículo 37 y, por lo tanto, no puede ser objeto de un recurso de casación ni de un recurso similar limitado únicamente al examen de las cuestiones de Derecho. Además, el órgano jurisdiccional que conoce de dicho recurso sobre una cuestión de Derecho, con arreglo al número 2 del artículo 37 del Convenio, no es competente para acordar o volver a acordar tal suspensión del procedimiento.